



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2021-00070-00
Demandante: Oscar Leonardo Granados Pérez – Oscar Granados
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Isaías Henao y personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se manifiesta que se allegó respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Vista la documental remitida, se observa que, aunque se remitió copia de registros civiles de defunción de Campo Elías Henao Muñoz (pág. 11 PDF46), Manuel Alfredo Henao Muñoz (pág. 12 PDF46), María Julia Henao Muñoz (pág. 13 PDF46), Teresa Henao de Arias (pág. 14 PDF46), Elvira Henao de Rodríguez (pág. 15 PDF46), no se aportaron elementos que permitan acreditar su condición de herederos del señor Isaías Henao, pues no se remitieron los registros civiles de nacimiento. Así mismo, observa el Despacho que los documentos de identidad consignados en cada registro civil de defunción difiere del consignado en la Escritura Pública No. 82 de 13 de marzo de 1950 (PDF23), por lo que no se puede afirmar que se trate de las mismas personas, de manera que no se puede señalar que los fallecidos eran los herederos del señor Isaías Henao.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, estando el proceso al Despacho la Registradora Municipal del Estado Civil de Guatavita informó que “...verificado el sistema SIRC de la Entidad y realizada la búsqueda exhaustiva en cada uno de los folios de los tomos que conforman el protocolo de registro civil del suscrito Despacho, no se verificó existencia de inscripciones en el Registro Civil de nacimiento ni de defunción, con la información aportada...” (pág. 5 PDF48), se debe concluir que se está ante una imposibilidad para identificar e individualizar a los herederos del señor Isaías Henao (QEPD), por lo que se debe aplicar una presunción, a raíz de lo consignado en la precitada Escritura Pública 82 de 1950 (PDF23), en donde manifestaron los comparecientes que son hijos del titular principal.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de quienes manifestaron ser los herederos, se dispondrá su vinculación y emplazamiento a fin de integrar el contradictorio, para continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como demandados a Campo Elías Henao, identificado con cédula de ciudadanía 2.708.237; Manuel Alfredo Henao, identificado con cédula de ciudadanía 4.107.697; Isaías Henao, identificado con cédula de ciudadanía 4.058.905, María Julia Henao, identificada con Tarjeta Postal 72.086, Teresa Henao identificada con Tarjeta Postal 12.799 y Elvira Henao identificada con Tarjeta Postal 72.086, su condición de herederos determinados de Isaías Henao (QEPD), quien es el titular de derecho real de dominio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR a Campo Elías Henao, Manuel Alfredo Henao, Isaías Henao, María Julia Henao, Teresa Henao, Elvira Henao de Rodríguez, en su condición de herederos determinados de Isaías Henao (QEPD), a sus herederos indeterminados y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-255843**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si los emplazados no comparecen se les designará Curador *Ad litem*, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

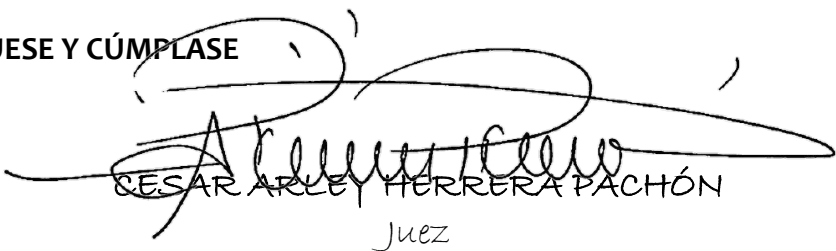
TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, modifique valla, en el sentido de incluir como demandados Campo Elías Henao, Manuel Alfredo Henao, Isaías Henao, María Julia Henao, Teresa Henao, Elvira Henao de Rodríguez en su condición de herederos determinados del señor Isaías Henao (QEPD), así como a sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble y para que, una vez instalada, aporte las respectivas fotografías que ordena el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

CUARTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla corregida, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre de los demandados.

- 4. El número de radicación del proceso.
- 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
- 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

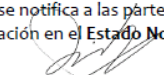
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09.


RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO